

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 124.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Alcalde de Cervera de Río-Pisuerga con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

"Tengo el honor de participar á V. S. que según me manifiesta el vecino de esta villa Santiago Cosío Julian, el día 10 de los corrientes desapareció de la localidad una caballería mayor de las señas siguientes: edad de 13 á 15 años, alzada seis y media cuartas, pelo negro, estrellada, dos manchas en el lomo, recargada de las cuatro patas, herrada de todas ellas y preñada."

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida será puesta á disposición de la Autoridad anteriormente dicha.

Palencia 18 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

CIRCULAR NÚM. 125.

El Sr. Alcalde de Revenga con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

"Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. por si estima conveniente disponer su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, como por D. Benito Alonso Vázquez, de esta vecindad, ha sido recogido el día 12 del corriente al anochecer, un pollino que se encontraba desmandado próximo á la carretera, en este término municipal, de las señas que se expresan: de 3 á 4 años de edad, alzada regular, pelo cardino y herrado de las manos."

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial y con el fin de que el interesado pase á recoger la citada caballería de la Autoridad anteriormente dicha.

Palencia 18 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Tiriflo Delgado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

INSTRUCCIÓN

APROBADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA, RELATIVA Á LOS LIBROS QUE PARA LA CONTABILIDAD DEL TESORO, POR INGRESOS Y PAGOS, DEBEN LLEVAR DESDE LAS FECHAS QUE SE DETERMINAN EN LA MISMA LAS INTERVENCIONES, TESORERÍAS Y

CAJAS DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

(Conclusión.)

Art. 28. *Libro de existencias en Caja reservada.*—El Libro de existencias en Caja reservada (modelo núm. 6), ó sea de aquéllas que se hubieren encerrado en arca de tres llaves por resultado de los arqueos, demostrará la cuenta de dichas existencias por lo que se encierre como sobrante, á petición del Tesorero ó á reclamación del Interventor, y lo que se entregue para atender á obligaciones que deban satisfacerse. Los Claveros autorizarán cada asiento así en el libro de Tesorería, que se conservará dentro del arca, como en el de Intervención, que presentará el Jefe de ella siempre que se encierren ó saquen fondos.

Art. 29. *Libro de consignaciones.*—El libro de consignaciones (modelo núm. 7) sirve para llevar cuenta por artículos y capítulos del presupuesto á los créditos que consignana mensualmente, ó abre por órdenes especiales la Intendencia general de Hacienda, de manera que en cualquier momento se conozca si hay ó nó crédito disponible para las obligaciones que se reclamen.

Los reintegros de pagos hechos por presupuestos en ejercicio son aumento á la consignación de los respectivos conceptos; y cuando, por reparos de cuentas, se rectifique la aplicación de algún pago dentro

del ejercicio, se hará en el libro de consignaciones el aumento ó baja que corresponda.

Los Interventores de las Tesorerías central y provinciales no tomarán razón ni autorizarán pago alguno con aplicación á presupuestos sin que previamente se haya anotado el libramiento en el libro de consignación y su importe quepa dentro del crédito disponible; incurriendo en otro caso en la responsabilidad consiguiente.

Art. 30. *Registro de pagarés.*—El libro Registro de pagarés (modelo núm. 8) tiene por objeto registrar y conocer los de cualquier procedencia que puedan existir en Caja hasta hacer efectivo su importe, y los asientos se practicarán en la forma que el modelo señala, consignándose en su columna las incidencias á que dé lugar el cobro de dichos valores.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 31. Con el fin de no hacer excesivo el trabajo que pesa sobre el personal de las Tesorerías, dichas oficinas sólo llevarán de los libros que menciona el art. 1.º, los Diarios de entrada y salida de caudales; los Auxiliares de ingresos y pagos, y el Auxiliar de existencias en Caja reservada; correspondiendo exclusivamente á las Intervenciones, además de estos mismos libros, los que dicho artículo previene, sin perjuicio de los hoy establecidos, así para la contabilidad de Rentas

y Gastos públicos, como para las operaciones del Tesoro.

Las oficinas de Caja de las Administraciones provinciales de Hacienda, exceptuada la principal de Manila, se ajustarán, no obstante, á lo que disponga la Intendencia general de Hacienda, conforme á lo determinado en el art. 5.º, para facilitar el trabajo de aquéllas, las cuales en ningún caso podrán dejar de llevar los Diarios de ingresos y pagos correspondientes con las formalidades prevenidas.

Art. 32. Los ingresos y pagos que por cualquier concepto se verifiquen en las Tesorerías central y provinciales ya sean materiales, virtuales ó por formalización, sólo tendrán efecto en virtud de cargarémes ó libramientos expedidos con arreglo á instrucción, quedando expresa y terminantemente prohibida la entrada ó salida de la Caja de fondos, valores ó documentos, cualquiera que sea su clase, sin el correspondiente mandamiento de cargo ó de data, así como la existencia en dichas Tesorerías de otros fondos ó valores que los correspondientes á la Hacienda, y los que deben custodiarse en aquéllas en concepto de depósitos, fianzas y retenciones.

Art. 33. Los premios de recaudación ó de expendición por cualquier época ó concepto, y sin excepción alguna, se satisfarán por medio de libramiento, prohibiéndose la admisión de recibos de dichos premios en equivalencia de una parte del ingreso que se verifique. Dichos libramientos, así como los correspondientes á gastos de reembarque de chinos, serán aplicados á los respectivos artículos y capítulo que al efecto señala el presupuesto, y se comprenderán en las cuentas de Tesoro y de Gastos públicos como las demás obligaciones del Estado.

Las cantidades que se anticipen para gastos de remesas, visitas, comisiones, etc., solo podrán salir de Caja mediante libramiento expedido con aplicación al crédito y presupuesto respectivo. Obtenidos los justificantes del gasto en el preciso término de tres meses que la ley señala, se unirán éstos al libramiento, procediéndose simultáneamente al reintegro de la cantidad sobrante, si el gasto fuere menor que la suma anticipada, ó abonándose, en caso contrario, la diferencia por medio de nuevo libramiento.

Art. 34. Las cantidades que se recauden por el concepto de 10 por 100 de recargo municipal sobre la contribución urbana, así como la participación de 25 por 100 que corresponde á los ramos locales sobre el producto íntegro de las cédulas personales, figurarán en las cuentas con aplicación al concepto general de "Fondos especiales", que conservará esta denominación así en los ingresos como en los gastos, y se dividirá en los subconceptos necesarios que expresen el impuesto de donde proceden.

El ingreso en Caja de dichos recargos y participación tendrá lugar al propio tiempo que la parte que corresponde al Tesoro, expresándose una y otra cantidad en el cuerpo ó al respaldo de los cargarémes que se expidan para el ingreso total de cada uno de dichos impuestos, debiendo quedar consignado en el asiento respectivo del Diario de ingresos la parte ó cuota del Tesoro y la correspondiente á los expresados Recargo ó Participación.

El producto de la primera figurará en las cuentas como valores del presupuesto, y el de los segundos figurará asimismo en aquéllas en la parte destinada á fondos especiales.

La entrega de los repetidos Recargo ó Participación tendrá lugar en virtud de libramiento aplicable á fondos especiales, y justificado con certificación del ingreso de aquéllos, debiendo disponerse por la Intendencia general de Hacienda lo necesario para que las entregas á las Corporaciones partícipes no sufra demora alguna y pueda realizarse simultáneamente con los ingresos cuando así proceda.

Art. 35. La recaudación que se obtenga como producto del impuesto transitorio de 4 por 100, creado por el art. 4.º del Real decreto de presupuestos de 5 de Julio último, y que, según determina dicho precepto, constituye un fondo especial, será asimismo comprendida en renglón especial del concepto general "Fondos especiales", que menciona el artículo anterior; siendo aplicable á dicho producto cuanto en el mismo artículo se determina respecto á las formalidades para su ingreso.

Art. 36. No podrá disponerse remesa alguna de fondos entre las Cajas de las islas sino con el tiempo suficiente, para que la oficina receptora pueda cargarse de su importe dentro del mismo mes, recordándose á los Tesoreros y encarga-

dos de Caja la necesidad de que á todo libramiento de remesa quede unida, tan pronto como se obtenga, la carta de pago que debe expedir la oficina receptora.

Art. 37. Las operaciones de ingresos y pagos en las Tesorerías y Cajas tendrán lugar dentro de las horas establecidas, y se darán por terminadas todos los días, excepto los de arqueo, una hora antes, por lo menos, de la en que deban cerrarse los trabajos de la oficina, en cuyo acto el Interventor dispondrá el corte de las operaciones por medio de raya horizontal, que se estampará en los libros Diarios de ingresos y pagos de la Intervención por debajo del último asiento que en dichos libros aparezca practicado, sin consentir, bajo su más estrecha responsabilidad, que las operaciones correspondientes al día dejen de estar consignadas en dichos libros antes de dar por terminadas las horas de oficina, quedando hechas las necesarias comprobaciones entre la Intervención y la Caja, y consignadas, de conformidad en los expresados Diarios de una y otra dependencia, las sumas de los ingresos y pagos realizados.

Art. 38. Para todos los efectos legales y de contabilidad, en que deba citarse el número de un cargaréme, carta de pago ó libramiento, se consignará el que aparezca señalado en dichos documentos por la Intervención.

Art. 39. Las Intervenciones y Tesorerías no olvidarán nunca que los libros comunes á ambas han de ofrecer siempre iguales resultados; que en éstos deben fundarse las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, y que las unas no deben redactarlas, ni las otras prestar su conformidad, sin haber hecho previamente todas las comprobaciones oportunas.

Art. 40. Los Jefes de las oficinas incurrirán en responsabilidad, que les será exigida sin tolerancia alguna, si de las visitas, que dispondrán con frecuencia los respectivos Centros, resultase que dejaban de llevar alguno de los libros determinados en esta Instrucción, ó que no estaban al día y con la limpieza y exactitud debidas. En este caso, compartirán la responsabilidad con el Jefe de la dependencia los Oficiales de los Negociados encargados de los asientos.

Art. 41. Si ocurriera el caso de descubrirse un alcance ó desfalco de los fondos existentes en cual-

quiera Tesorería ó Caja, deberá figurarse su importe en renglón manuscrito, expresivo de su procedencia, en la llave respectiva de la clasificación de existencias del acta de arqueo correspondiente al período en que dicho desfalco sea descubierto; justificándose la partida con certificación en que se haga constar la existencia de la falta ó desfalco y su importe, así como la circunstancia de estarse siguiendo el debido expediente de responsabilidad.

Dicha partida seguirá comprendiéndose en las existencias entrantes y salientes de todas las actas sucesivas hasta que por providencia del Tribunal de Cuentas se declare el alcance y los funcionarios responsables al reintegro. En este caso, la Caja en que existiese el alcance se datará de su importe mediante el libramiento que expedirá la Intervención, aplicable á un concepto especial que se titulará "Alcances de empleados", el cual se estampará manuscrito en cualquiera de los claros de la cuenta del Tesoro. La Intervención no expedirá dicho libramiento sin haber contraído previamente igual valor en el concepto de "Alcances", del ramo respectivo del libro "Diario de Rentas públicas", expidiendo certificación del asiento, que unirá como justificante al mismo libramiento, sin cuyo requisito no deberá expedirse este último.

Art. 42. Los preceptos de esta Instrucción serán aplicados á la contabilidad del Tesoro de los ramos locales, con las modificaciones que para su adaptación acuerde al efecto el Gobernador general del Archipiélago, á propuesta de la Dirección general de Administración civil.

Madrid 12 de Noviembre de 1895.
—Aprobado por S. M.—El Ministro de Ultramar, Castellano.

(Gaceta del día 14 de Noviembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

La Dirección general del Tesoro público con fecha 16 del corriente ha acordado que terminando el día 21 del corriente mes el plazo para la admisión de cuotas de redención del servicio militar activo á los reclutas del reemplazo actual comprendidos en el párrafo 1.º, art. 153 de la vi-

genteley de Reclutamiento del Ejército, y siendo conveniente para los interesados que deseen redimirse se les facilite hasta el último momento el mayor tiempo posible para que puedan verificarlo y á fin de que no surjan dificultades de ningún género y evitar en su consecuencia toda clase de reclamaciones, ha dispuesto dicha Dirección general que hasta las cuatro y media de la tarde del citado día 21 del actual en que espira el plazo de redenciones de que se trata, se expidan por estas oficinas de Hacienda mandamientos de ingreso á favor de los interesados que se presenten á verificarlo por el referido concepto.

Lo que esta Delegación de Hacienda hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 18 de Noviembre de 1895.—José María Travesí Cos-Gayón.

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE AGUILAREJO.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría, el día 28 del actual á las tres de su tarde, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre vagón en la estación de Valladolid, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 16 de Noviembre de 1895.—P. O., Julio Rubí.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles en esta provincia, con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895, las cuales se han recibido en la Tesorería de Hacienda.

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
25765	Paredes de Monte.	179 66	59 29
766	Calzada de los Molinos.	101 80	33 59
767	Palenzuela.	229 36	75 68
768	San Andrés de la Regla.	180 50	59 56
769	Santibáñez de Resoba.	241 28	79 62
770	San Cebrián de Campos.	332 12	109 61
771	Santervás de la Vega.	466 31	153 89
772	Castrillo de Don Juan.	46 93	15 49
773	Bustillo de Santullán.	362 82	119 73
774	22 pueblos de Valle de Ojeda.	1636 59	540 08
775	Villapún.	722 39	238 39
776	San Nicolás del Real Camino.	363 06	119 81
777	Membrillar.	99 27	32 76
778	Villaescusa de Ecla.	193 14	63 74
779	Quintana de la Vega.	135 37	44 68
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
7480	Hospital de Palmeros.	588 14	194 08
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
25975	San Nicolás del Real Camino.	117 50	38 77
976	Palenzuela.	30 33	10 "
977	Osorno.	81 84	27 01
978	Villota del Páramo.	1314 03	433 62
979	Santibáñez de Ecla.	116 75	38 52
980	Grijota.	" 97	" 32

Número de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capital en inscripciones.	Intereses devengados.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2195	Seminario Conciliar de Palencia.	90 04	29 70
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
26167	Husillos.	160 47	52 95
168	Baltanás.	21 32	7 04
408	Villotilla.	32 "	10 24
409	Palenzuela.	136 78	43 76
410	Villaescusa de Ecla.	96 23	30 78
411	Revenga.	94 45	30 21
412	Población de Arroyo.	89 48	28 63
413	Villoldo.	89 60	28 67
414	22 pueblos de Valle de Ojeda.	1732 15	554 28
572	Resoba.	14633 09	11851 77
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
7599	Hospital de Mazuecos.	41 63	13 31
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2213	Escuela de Tresabuela.	538 07	172 18
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
26690	Cubillas de Cerrato.	6193 72	1981 99
691	Cordovilla la Real.	37 39	11 97
692	Villahán de Palenzuela.	38 44	12 30
693	Poza de la Vega.	3009 20	962 94
694	Brañosera.	331 94	106 22
695	Villarrabé.	257 05	82 26
696	Villagimena.	896 16	286 77
697	Palencia.	" 19	" 05
698	Abastas.	1819 31	582 18
699	Cobos de Cerrato y Palenzuela.	327 15	104 69
700	Castrillejo.	994 89	318 36
701	Calzadilla de la Cueva.	58 53	18 73
702	Revilla de Collazos.	336 96	107 82
703	Villaconancio.	31 55	10 09
704	Quintanilla de la Cueva.	45 10	14 43
705	Autilla del Pino.	115 67	37 01
706	Prádanos de Ojeda.	99 31	31 77
707	Villamuera de la Cueva.	223 79	71 60
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
7693	Hospital de Carrión de los Condes.	175 26	56 08
694	Idem de San Sebastián de Abarca.	111 14	35 56
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2223	Escuela de Villacidalder.	335 91	107 48
<i>Tercera época.—Propios.</i>			
27049	Villaturde.	116 15	36 "
50	Reinoso.	113 45	35 16
51	Becerril de Campos.	341 14	105 75
52	Cordovilla la Real.	36 09	11 18
53	Cevico de la Torre.	115 59	35 82
54	Fuentes de Valdepero.	28 75	8 91
55	Dehesa de Romanos.	49 17	15 23
56	Villasila.	270 65	83 89
57	Abia de las Torres.	140 18	43 45
58	Arconada.	76 69	23 77
59	Torre de los Molinos.	33 83	10 48
60	Rebanal de las Llantas.	947 28	293 65
61	Amusco.	78 94	24 46
62	Población de Arroyo.	73 43	22 76
63	Villalcázar de Sirga.	96 32	29 85
64	Villasabariego.	73 31	22 72
65	Aguilar de Campoó.	281 94	87 40
<i>Tercera época.—Beneficencia.</i>			
7799	Hospital de Paredes de Nava.	52 86	16 37
7800	Idem de Abarca.	113 47	35 17
<i>Tercera época.—Instrucción pública.</i>			
2236	Escuela del pueblo de Colza.	1179 39	365 61
237	Idem Doctrinos de Palencia.	132 51	41 08
238	Idem de Tresabuela.	176 20	54 62

Palencia 15 de Noviembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLARRAMIEL.

Carretera de tercer orden de Frechilla á Medina de Rioseco.
Trozo segundo.

RELACIÓN nominal que el Alcalde de esta villa remite al Sr. Gobernador civil de la provincia, rectificando la formada por el Sr. Ingeniero D. Manuel Rivera, que ha hecho el replanteo del referido trozo.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	CLASE de la finca.
1	D. ^a Antonia Quijada Paz (herederos).	Villarramiel.	Casa.
2	D. Cipriano Lesmes Prieto.	Idem.	Idem.
3	El mismo.	Idem.	Idem.
4	El mismo.	Idem.	Idem.
5	Pedro Caballero Serrano.	Idem.	Tierra.
6	Juan Bautista López Herrero.	Idem.	Idem.
7	Miguel Fernández Serrano.	Idem.	Idem.
8	Santiago Serrano Serrano.	Idem.	Idem.
9	Bernardino García Herrero.	Llanos.	Idem.
10	Julian Ibáñez Alonso.	Villarramiel.	Idem.
11	Julian Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
12	Apolinar Prieto Tejerina.	Idem.	Idem.
13	Felipe Serrano Moro.	Idem.	Idem.
14	D. ^a Inés Moreno del Rivero.	Idem.	Idem.
15	D. Alejo Prieto López.	Idem.	Idem.
16	Matías García García.	Idem.	Idem.
17	Pedro Guerra Sánchez.	Idem.	Idem.
18	El mismo.	Idem.	Idem.
19	Felipe Sánchez Guerra.	Tordesillas.	Idem.
20	Zacarías Alonso Lesmes.	Villarramiel.	Idem.
21	Mariano Tadeo Serrano.	Idem.	Idem.
22	Basilio Guerra Areas.	Valladolid.	Idem.
23	Juan Ambrosio López Caballero.	Villarramiel.	Idem.
24	Benito Guerra López.	Valladolid.	Idem.
25	Victorio Fernández Guerra.	Villarramiel.	Idem.
26	D. ^a Florentina Díez Caballero.	Idem.	Idem.
27	D. Valeriano Herrero Sánchez.	Idem.	Idem.
28	Constantino Solache Serrano.	Idem.	Idem.
29	Zoilo López Serrano.	Idem.	Idem.
30	Juan Santiago Fernández.	Idem.	Idem.
31	Julian Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
32	Manuel Clérigo López.	Idem.	Idem.
33	D. ^a Ana María Jubete.	Idem.	Idem.
34	María Llanos García.	Idem.	Idem.
35	D. Valentín Ibáñez Sánchez.	Idem.	Idem.
36	Constantino López García.	Valladolid.	Idem.
37	Lorenzo Ibáñez García.	Villarramiel.	Idem.
38	Francisco López García.	Valladolid.	Idem.
39	Andrés Sánchez Pérez.	Villarramiel.	Idem.
40	D. ^a Isabel Fernández Herrero.	Idem.	Idem.
41	D. Francisco Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
42	D. ^a Francisca Solache Díez.	Idem.	Idem.
43	D. Francisco Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
44	Felipe Serrano Moro.	Idem.	Idem.
45	Manuel Alonso Lesmes.	Idem.	Idem.
46	José López Caballero.	Idem.	Idem.
47	Pedro Tejerina Plaza.	Idem.	Idem.
48	Mauricio Tejerina Plaza.	Idem.	Idem.
49	Melchor Lesmes García.	Idem.	Idem.
50	Julian Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
51	Lorenzo Ibáñez García.	Idem.	Idem.
52	Felipe Herrero Alonso.	Idem.	Idem.
53	D. ^a María Llanos Díez.	Idem.	Idem.
54	Catalina Lobejón Díez.	Idem.	Idem.
55	D. Valentín San Juan Serrano.	Idem.	Idem.
56	Victorio Fernández Guerra.	Idem.	Idem.
57	Pedro García Martín.	Idem.	Idem.
58	Ramón Herrero Díez.	Palencia.	Idem.
59	Pedro Melero Santos.	Villarramiel.	Idem.
60	D. ^a Justa García Quijada.	Idem.	Idem.
61	D. Valentín Prieto Tejerina.	Idem.	Idem.
62	Juan Alonso Herrero.	Idem.	Idem.
63	Tiburcio Guerra Puerta.	Idem.	Idem.
64	Valentín San Juan Serrano.	Idem.	Idem.
65	Manuel Rivero del Rivero.	Idem.	Idem.
66	Zoilo López Serrano.	Idem.	Idem.
67	D. ^a Gerónima Clérigo Caballero.	Idem.	Idem.
68	D. Prudencio Herrero Díez.	Idem.	Idem.
69	Lesmes Solache García.	Idem.	Idem.
70	Alejo Prieto López.	Idem.	Idem.
71	D. ^a Angela García García.	Idem.	Idem.
72	D. José Bueno Autolín.	Idem.	Idem.
73	Lesmes Clérigo Moreno.	Idem.	Idem.
74	Félix Alonso García.	Idem.	Idem.
75	Braulio Lobejón Serrano.	Idem.	Idem.
76	Manuel Aparicio Tejerina.	Idem.	Idem.
77	D. ^a Margarita López Calvo.	Idem.	Idem.
78	D. Saturnino Serrano Díez.	Idem.	Idem.

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.	CLASE de la finca.
79	D. Juan Bautista Lesmes Serrano.	Villarramiel.	Tierra.
80	Valentín San Juan Serrano.	Idem.	Idem.
81	Félix Alonso García.	Idem.	Idem.
82	Valentín Prieto Tejerina.	Idem.	Idem.
83	Julian Tadeo Llanos.	Idem.	Idem.
84	Bernardino Fernández Herrero.	Idem.	Idem.
85	Tomás García Tejerina.	Idem.	Idem.
86	Santiago Alonso López.	Idem.	Idem.
87	Valentín San Juan Serrano.	Idem.	Idem.
88	Isauro Valle del Valle.	Idem.	Idem.
89	Félix Herrero García (menor).	Idem.	Idem.
90	Lesmes Clérigo Moreno.	Idem.	Idem.
91	Basilio Guerra Areas.	Valladolid.	Idem.
92	Basilio Andrés López.	Dueñas.	Idem.
93	Juan Bautista Lesmes Serrano.	Villarramiel.	Idem.
94	Cipriano Lesmes Prieto.	Idem.	Idem.
95	Constantino Solache Serrano.	Idem.	Idem.
96	Manuel Ibáñez Ramos.	Idem.	Idem.
97	Herminio Pedro López García.	Valladolid.	Idem.
98	Zoilo López Serrano.	Villarramiel.	Idem.
99	Lorenzo Guerra Gallo.	Idem.	Idem.
100	Basilio Andrés López.	Dueñas.	Idem.
101	Regino Valle del Valle.	Villarramiel.	Idem.

Villarramiel 11 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Saturnino Serrano.

ZONA MILITAR DE SANTANDER.

Don José Oliver Fernández, segundo Teniente de Infantería, Juez instructor del expediente instruído de orden superior contra el recluta del reemplazo de 1894 Ildfonso Melero Jubete por la falta de concentraci3n para su destino á Cuerpo.

Por la presente segunda requisitoria llamo, cito y emplazo á Ildfonso Melero Jubete, natural de Villarramiel, avecindado en Val de San Vicente (Santander), de 20 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo y cejas castaños, ojos garzos, nariz y frente regulares, barba poca, boca regular, color bueno, aire marcial, producci3n natural; sin señas particulares; estatura un metro 565 milímetros, hijo de Félix y de Manuela, para que en el término de veinte días, contados desde la publicaci3n de esta segunda requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Palencia y Santander, comparezca en este Juzgado de instrucci3n, sito en la calle de Somorrostro, núm. 8, piso 3.º, á mi disposici3n, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que con motivo de la falta de incorporaci3n al llamamiento hecho para su destino á Cuerpo me hallo instruyendo, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero

á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en concepto de preso y con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposici3n, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Santander 11 de Noviembre de 1895.—José Oliver.

Anuncios particulares.

FINCAS RÚSTICAS EN ESTA PROVINCIA.

Se venden veinticuatro pedazos de tierra labrantía en término de Villaherreros, que en junto suman cincuenta y tres obradas.

Veintiocho idem idem en los de Castrillejo de la Olma, Villoldo y Paredes de Nava, que hacen veintidos obradas.

Una huerta con riego, algunos árboles frutales y trescientos chopos de diferentes dimensiones, de cabida de una obrada; dos prados, uno de ellos con más de cien olmos, que en junto hacen cinco cuartas, y once pedazos de tierra labrantía que suman doce obradas, en término y campo de Santa Cruz de Boedo.

Informarán en Palencia D. Santiago Prieto Ramos, Oficial primero del Gobierno civil, y en Madrid D. Juan Romeo, Travesía de San Martín, 1.º, principal, izquierda.